

SUP-REP-427/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Fue correcto que la autoridad responsable desechara la denuncia presentada por la recurrente ante esa instancia, por haber considerado que, de un estudio preliminar, no se advertía ninguna violación a la normativa electoral?

HECHOS

La recurrente interpuso una queja ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral del estado de Campeche, en contra de Abner Ronces Mex, consejero del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por la supuesta práctica de conductas constitutivas de violencia política, humillación, devaluación, marginación, comparación destructiva y restricción de la autodeterminación en su perjuicio, así como una vulneración a los principios de imparcialidad y legalidad.

La UTCE acordó desear su queja pues, de un estudio preliminar, no advirtió que las conductas denunciadas pudieran, siquiera de forma indiciaria, acreditar las infracciones denunciadas.

La recurrente interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la determinación de la UTCE.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

- Considera que el acuerdo carece de exhaustividad, motivación y fundamentación.
- Señala que la UTCE intenta validar las actuaciones del consejero denunciado, bajo el argumento de que sus acciones no constituyeron una falta o violación en materia electoral, en concreto en materia de violencia política en contra de la mujer por razón de género.
- Menciona que se violenta su derecho de acceso a la justicia, ya que la autoridad responsable fue omisa en estudiar el impacto de las expresiones denunciadas y el contexto en el que se emitieron.
- Asimismo, considera que la UTCE se pronunció sobre el fondo del asunto y desechó su queja sin estudiar todos los hechos denunciados, sin razones lógicas jurídicas.

RESUELVE

Razonamientos:

- El acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.
- La autoridad responsable sí fue exhaustiva en el estudio preliminar de las expresiones denunciadas, con lo que llegó a la conclusión de que no constituyen VPG.

Se **confirma** el acuerdo impugnado.



**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-427/2024

RECURRENTE: MARTHA ADRIANA
PUERTO CANEPA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ

COLABORÓ: CRISTINA ROCÍO
CANTÚ TREVIÑO

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro

Sentencia definitiva que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** el acuerdo que emitió la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual desechó la queja presentada por la ahora recurrente en contra de un consejero electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche por supuestos actos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, misma que originó el expediente UT/SCG/PE/MAPC/JL/CAMP/PEF/1010/2024.

Se confirma, porque el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, además de que la autoridad responsable sí fue exhaustiva en el estudio preliminar de las expresiones denunciadas, con lo que llegó a la conclusión de que no constituían violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. PROCEDENCIA	4
6. ESTUDIO DE FONDO	5

6.1. Planteamiento del problema	5
6.1.1. Síntesis del acuerdo impugnado	5
6.1.2. Agravios ante la Sala Superior	6
6.1.3. Problema jurídico por resolver	7
6.2. Consideraciones que sustentan la decisión de esta Sala Superior	7
6.2.1. Marco normativo aplicable	7
6.2.2. Caso concreto	7
7. RESOLUTIVO.....	17

GLOSARIO

Autoridad responsable:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Campeche
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Reglamento de quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
VPG:	Violencia política en contra de las mujeres en razón de género

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la queja que interpuso la recurrente ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral del estado de Campeche, en contra de Abner Ronces Mex, consejero del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- (2) La recurrente se queja de la supuesta comisión de conductas constitutivas de violencia política, humillación, devaluación, marginación, comparación destructiva y restricción de la autodeterminación en su perjuicio, así como una vulneración a los principios de imparcialidad y legalidad.
- (3) La UTCE acordó desechar su queja, pues, de un estudio preliminar, no advirtió que las conductas denunciadas pudieran, siquiera de forma indiciaria, acreditar las infracciones denunciadas.



- (4) Inconforme, la ahora recurrente interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
- (5) A partir de lo anterior, esta Sala Superior tiene que establecer si fue correcta o no la determinación de la autoridad responsable de desechar la queja presentada ante esa instancia por la recurrente y, en consecuencia, si procede confirmar o revocar dicha decisión.

2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Presentación de la queja.** El veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro¹, la recurrente interpuso un recurso de queja ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral del estado de Campeche, en su calidad de representante suplente del partido político local Espacio Democrático.
- (7) **2.2. Remisión de la queja.** En la misma fecha, el vocal secretario de la Junta Local remitió de manera electrónica la queja y sus anexos a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
- (8) **2.3. Registro y prevención.** El veintinueve de marzo, se registró la queja con la clave: UT/SCG/PE/MAPC/JL/CAMP/PEF/1010/2024. Además, la UTCE previno a la recurrente para que manifestara si su pretensión era dar inicio a un procedimiento especial sancionador en materia de VPG, o a un procedimiento de remoción de consejeros.
- (9) **2.4. Desahogo de la prevención.** El cuatro de abril, la recurrente desahogó la prevención de la UTCE y manifestó que su intención era que, además de iniciar el procedimiento de remoción en contra de un consejero del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se le iniciara un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política en razón de género.
- (10) **2.5. Acuerdo impugnado.** El diecinueve de abril, la UTCE emitió un acuerdo por medio del cual desechó de plano la queja presentada por el promovente, al considerar, esencialmente, que las conductas denunciadas no constituían VPG.
- (11) **2.6. Interposición del recurso.** El veinticuatro de abril, la recurrente presentó, mediante la modalidad de juicio en línea, un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo.

¹ De este punto en adelante todas las fechas corresponden a 2024, salvo precisión distinta.

3. TRÁMITE

- (12) **3.1. Turno y radicación.** La magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REP-427/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente y realizó los trámites correspondientes.

4. COMPETENCIA

- (13) El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por tratarse de un recurso cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.
- (14) La competencia se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. PROCEDENCIA

- (15) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 y 9 de la Ley de Medios, como se señala a continuación.
- (16) **5.1. Forma.** Estos requisitos se cumplen, en tanto que: *i)* el recurso se interpuso mediante el Sistema de Juicio en Línea ante la autoridad responsable; *ii)* en dicho medio de impugnación consta el nombre y la firma electrónica de la recurrente; *iii)* se exponen los hechos que motivan el recurso; *iv)* se precisan los actos de autoridad que se reclaman, y *v)* se desarrollan los argumentos mediante los cuales se pretende demostrar que el acto de autoridad le genera una afectación.
- (17) **5.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió oportunamente, ya que el acuerdo impugnado se dictó el diecinueve de abril y se le notificó a la recurrente el veinte siguiente. Por tanto, si el recurso se presentó el



veinticuatro de abril, se estima que se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido para ese efecto.²

- (18) **5.3. Legitimación e interés jurídico.** La recurrente está legitimada y tiene interés jurídico para presentar el medio de impugnación, porque comparece en su carácter de representante suplente del partido local Espacio Democrático de Campeche, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable, con la finalidad de impugnar el acuerdo mediante el cual se desechó la queja que interpuso.
- (19) **5.4. Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque no hay una instancia diversa a la que deba acudir antes del conocimiento del asunto por parte de esta autoridad jurisdiccional.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del problema

6.1.1. Síntesis del acuerdo impugnado

- (20) La autoridad responsable realizó un análisis preliminar para determinar si las conductas denunciadas, a la luz de la normativa presuntamente vulnerada, contenían elementos que, de manera indiciaria, pudieran constituir ilícitos en materia de violencia política en contra de la mujer por razón de género.
- (21) En ese sentido, señaló que, de las pruebas aportadas se advertía, preliminarmente, que la intervención y expresiones efectuadas por el consejero denunciado no constituían una falta o violación a las leyes electorales en materia de violencia política en contra de la mujer por razón de género, puesto que se habían dado en el debate del propio Consejo General, en respuesta a diversas manifestaciones realizadas por las distintas representaciones partidistas relacionadas con el punto de acuerdo que se había sometido a consideración, por lo que no era posible suponer, aun de manera indiciaria, que las expresiones hubieran estado dirigidas a invisibilizar, denigrar o menoscabar a la entonces quejosa por su condición de mujer.

² De conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 11/2016, de rubro **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS**, disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

- (22) Por su parte, respecto de la presunta limitación y menoscabo al ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la denunciante por su condición de mujer, al haberse invalidado la asamblea en la cual fue nombrada como representante suplente del partido político local ante el Consejo General del Instituto local, la autoridad responsable señaló que, de las constancias que obran en el expediente, se advertía que los integrantes de la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del referido Instituto local, de manera colegiada, tomaron esa determinación debido a las diversas irregularidades en el proceso de designación de los órganos directivos, por medio de las cuales se llevó a cabo tanto su nombramiento de la recurrente, como el de otras personas para distintos cargos en el partido.
- (23) Por tanto, estimó que, con independencia de la legalidad de dicho acto, en tanto que le correspondería a la autoridad jurisdiccional electoral local resolver, dicha situación no evidenciaba ninguna conducta dirigida a la denunciante sustentada en elementos de género.
- (24) Finalmente, en cuanto a la presunta realización de declaraciones públicas por parte del consejero denunciado, dirigidas, supuestamente, a denostarla, minimizando sus actuaciones y revictimizándola, la autoridad responsable realizó diversas diligencias preliminares de investigación, derivado de las cuales observó, en apego a la Jurisprudencia 45/2016, que atendían a la postura del denunciado en su calidad de consejero integrante de la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto local.
- (25) Asimismo, precisó que las declaraciones estaban relacionadas con las razones por las cuales se había determinado la invalidez de la asamblea en la cual se nombró a distintos órganos del partido político local y con el contenido de una nota periodística, sin que se advirtiera indiciariamente que tuvieran como finalidad minimizarla o revictimizarla, de ahí que no se podían considerar como una falta en el ámbito electoral en materia de violencia política en contra de la mujer por razón de género, por lo que determinó la improcedencia de su queja.

6.1.2. Agravios ante la Sala Superior

- (26) La recurrente señala que le genera agravio el desechamiento de la UTCE, pues, a su consideración, el acuerdo carece de exhaustividad, motivación y fundamentación. Señala que la UTCE intenta validar las actuaciones del



consejero bajo el argumento de que sus acciones no constituyen una falta o violación en materia electoral, en concreto, en materia de violencia política en contra de la mujer por razón de género.

- (27) Por su parte, menciona que se violenta su derecho de acceso a la justicia, ya que la autoridad responsable fue omisa en estudiar el impacto de las expresiones denunciadas y el contexto en el que se emitieron. Asimismo, considera que la UTCE se pronunció sobre el fondo del asunto y desechó su queja sin estudiar todos los hechos denunciados, sin razones lógicas jurídicas.

6.1.3. Problema jurídico por resolver

- (28) Le corresponde a esta Sala Superior determinar si fue correcto que la autoridad responsable desechara la denuncia presentada por la recurrente ante esa instancia, por haber considerado que, de un estudio preliminar, no se advertía ninguna violación a la normativa electoral.

6.2. Consideraciones que sustentan la decisión de esta Sala Superior

- (29) Esta Sala Superior considera que los agravios planteados por la recurrente resultan **infundados**, por lo cual lo conducente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

6.2.1. Marco normativo aplicable

- (30) El artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) reconoce que la violencia en contra de la mujer es una violación de derechos humanos que limita total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.
- (31) De igual forma, en los artículos 1 y 2 de la mencionada Convención de Belém do Pará se considera que la violencia en contra de la mujer puede ser física, sexual o psicológica y la constituye cualquier acción o conducta basada en su género que le cause daño o sufrimiento físico, sexual, o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado.
- (32) Atendiendo a lo expuesto, y considerando que el Estado es responsable de velar por el respeto a los derechos de la ciudadanía y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de cualquier tipo de violencia, incluyendo la política, esta Sala Superior considera necesario precisar algunos elementos que permitan analizar las denuncias que se presenten para determinar

cuáles resultan procedentes y cuáles no, en atención a que los hechos expuestos de manera evidente no actualizan una posible violación a los derechos político-electorales.

(33) Para ello, se considera que el análisis de las denuncias que se presentan en contra de hechos posiblemente constitutivos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género requiere un análisis preliminar que implica necesariamente considerar las conductas y los hechos denunciados, aproximándose a cuestiones que también deben valorarse en el fondo, con la distinción sustancial de que no impliquen un análisis sobre la legalidad o ilegalidad de la conducta, la culpabilidad o la atribución de responsabilidad, limitándose a analizar los hechos denunciados frente a la posibilidad de que sean susceptibles de configurar el supuesto de hecho de las normas prohibitivas.

(34) En este sentido, el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³ regula el desechamiento de las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa, bajo las siguientes condiciones:

- Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471;
- **Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**
- Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
- Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

(35) Así, esta Sala Superior ha sostenido en la Jurisprudencia 45/2016⁴, que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, de entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por conductas que puedan constituir infracciones a la normativa electoral deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de

³ Esta disposición se reproduce en el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

⁴ Jurisprudencia 45/2012, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2045-2016.pdf>.



material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

- (36) De esta forma, atendiendo al carácter dispositivo de este tipo de procedimientos, su inicio e impulso está, en principio, a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación, de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.⁵
- (37) En este contexto, se ha considerado que para determinar si se actualiza la causal de desechamiento consistente en que **los hechos denunciados no constituyan una violación** de derechos político-electorales, basta definir en términos formales si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador señaladas en el artículo 470, párrafos 1 y 2 de la LEGIPE y que se refieren a:
- Violar lo establecido en la base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general;
 - Contravenir las normas sobre propaganda política o electoral;
 - Constituir actos anticipados de precampaña o campaña; o
 - **Por hechos relacionados con violencia política en contra de las mujeres en razón de género.**
- (38) Esto es, el análisis que la UTCE debe efectuar, para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada, supone revisar únicamente si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento especial sancionador, esto es, si las **afirmaciones de hecho** coinciden o no [narrativamente] con alguna de las conductas descritas en el artículo 470.
- (39) De esta forma, la UTCE deberá valorar los elementos en la denuncia, así como, en su caso, dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento.⁶

⁵ Conforme al artículo 23, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

⁶ Véase el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE. Lo que es congruente con la Jurisprudencia 45/2016, de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA**

- (40) Esto, en el entendido de que la investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad⁷, y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.
- (41) No obstante, como se destacó, lo anterior no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador⁸, sin que el hecho de que le esté vedado a la Unidad Técnica desechar una denuncia con base en consideraciones que correspondan al fondo sea un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciados y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar⁹.
- (42) En este sentido, el ejercicio de la facultad para determinar la procedencia o improcedencia de una queja no autoriza a la Unidad a desecharla cuando sea necesario realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas y de la interpretación de la ley supuestamente vulnerada, así como de la valoración de los medios de prueba, pues esto es facultad exclusiva del órgano resolutor, en el caso, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.
- (43) De ahí que esta Sala Superior haya considerado que es contrario a derecho que la autoridad administrativa electoral deseche una queja a partir de consideraciones de fondo, como lo son, por ejemplo, calificar jurídicamente

INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.
Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2045-2016.pdf>.

⁷ Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como la tesis XVII/2015, de rubro: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.**
Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Tesis%20XVII-2015.pdf>.

⁸ En términos de la Jurisprudencia 20/2009, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**
Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2020-2009.pdf>.

⁹ Véanse las sentencias dictadas al resolver los SUP-REP-29/2022, SUP-REP-370/2021, SUP-REP-311/2021, SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-101/2021.



los hechos a través del análisis probatorio para justificar si se actualizan o no los elementos de la norma presuntamente vulnerada.¹⁰

- (44) **Así, sólo cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados se advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia electoral o que no existen pruebas ni indicios de los hechos alegados, lo procedente es desechar la denuncia.**
- (45) Para este efecto, resultan relevantes los elementos señalados en la Jurisprudencia 21/2018,¹¹ en la medida en que se trata de aspectos objetivos que la autoridad puede considerar para analizar, desde una perspectiva preliminar, la posible configuración de violencia en razón de género.
- (46) En particular, resultan relevantes para el presente caso aquellos elementos relacionados con la conducta y su contexto, como son la posibilidad de que se trate de actos de violencia suscitados en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público; o actos que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y se basen en elementos de género, por dirigirse a una mujer por ser mujer, tener un impacto diferenciado en las mujeres, o afectar desproporcionadamente a las mujeres.
- (47) En el presente caso, tales elementos resultan útiles, no obstante que los hechos denunciados no se originaron en un debate político, sino en el contexto del ejercicio de un cargo, en tanto que los hechos se relacionan con el encargo de la recurrente como representante suplente del partido político local Espacio Democrático Campeche y se alega una posible afectación a su derecho a ejercer el cargo de representante de partido político en un ambiente libre de violencia
- (48) De igual forma, el hecho de que no exista una jerarquía entre las partes no limita el análisis preliminar de las conductas, así como tampoco a que se realice con una perspectiva de género, dado que tal metodología se basa en reconocer si hay elementos para identificar una posible situación de

¹⁰ En este mismo sentido se ha pronunciado esta Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REP-39/2018, SUP-REP-47/2018, SUP-REP-51/2018, SUP-REP-63/2018 y SUP-REP-17/2019, de entre otros.

¹¹ Jurisprudencia 21/2018 con rubro y texto: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.** Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2021-2018.pdf>.

desventaja que pudieran enfrentar las mujeres; de conformidad con lo establecido en la tesis, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO. APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**¹²

- (49) La finalidad de este análisis es establecer con precisión si hay aspectos mínimos para suponer que podrían actualizarse actos de violencia que incidan en el desempeño del cargo de la representante denunciante, basados en elementos de género o con un impacto diferenciado o desproporcionado en la quejosa por ser mujer, por parte de un consejero del Instituto Estatal Electoral de Campeche.

6.2.2. Caso concreto

- (50) Con base en los elementos normativos expuestos, este órgano jurisdiccional considera que, tratándose de la denuncia de supuestos actos de violencia en contra de las mujeres en razón de género, el análisis de su procedencia debe atender a aspectos mínimos, para que se garantice plenamente el derecho de acceso a la justicia y sea la autoridad competente de resolver el fondo la que realice la valoración integral y contextual de los hechos denunciados.

¹² Ver Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con texto: De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que históricamente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.



- (51) En el caso, los supuestos hechos de violencia se atribuyen a una persona que tiene un vínculo con la denunciante en razón de los cargos que ejercen [consejero electoral del OPLE de Campeche (denunciado) y representante de partido ante el mencionado órgano (denunciante)] y el órgano que integran, con independencia de que no existe una relación jerárquica. En el caso, se alega que los hechos de violencia consisten en actos que implican humillación, devaluación, marginación, comparación destructiva y restricción a la autodeterminación de su persona; lo que limita sus atribuciones como representante del partido Espacio Democrático de Campeche.
- (52) Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a la recurrente, porque no se advierten elementos mínimos que justifiquen la procedencia de la denuncia, como se explica a continuación:
- (53) Son **infundados** los agravios de la recurrente en los que señala que el acuerdo no fue exhaustivo y carece de fundamentación y motivación, porque la UTCE validó las actuaciones del consejero bajo el argumento de que sus acciones no constituyen una falta en materia electoral, en concreto en materia de VPG.
- (54) Esto es así, porque del acuerdo se advierte que la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente el acuerdo impugnado, a partir de lo siguiente:
- En primer lugar, fundó su competencia para sustanciar la denuncia, a partir de lo dispuesto en lo establecido en el artículo 270, numeral 2 de la LEGIPE.
 - Posteriormente fundó su desechamiento en lo previsto por los artículos 440 y 476 Bis de la LEGIPE y 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, porque los hechos denunciados, de manera preliminar, no constituyen una falta o violación en materia electoral, concretamente, en materia de VPG.
 - Después, realizó un análisis de la situación en concreto, y señaló que la denuncia se había originado por:
 - Las expresiones realizadas por el denunciado en la sesión del Consejo General del Instituto local del nueve de febrero, en las que supuestamente se ejerció *violencia psicológica, humillación, devaluación, marginación, comparación*

destructiva y restricción a la autodeterminación en perjuicio de la denunciante.

- La presunta limitación y menoscabo al ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales, al negarle de forma arbitraria el ejercicio de sus atribuciones como representante de partido.
 - La presunta realización de declaraciones públicas denostándola, minimizando sus actuaciones y revictimizándola.
- Con base en lo anterior, la responsable realizó un análisis preliminar de las conductas denunciadas, específicamente de la intervención del consejero denunciado en la sesión del Consejo General del Instituto local del nueve de febrero y determinó que las expresiones denunciadas no constituyen una violación a las leyes en materia de VPG, debido a que formaron parte del debate del órgano colegiado, en respuesta a diversas manifestaciones relacionadas con el punto de acuerdo en el que se sometía a consideración del Consejo la posible imposición de sanciones en materia de fiscalización a diversos partidos políticos locales. Lo que no permite suponer, aún de manera indiciaria, que estuviera dirigida a invisibilizar, denigrar o menoscabar a la quejosa en su condición de mujer.
 - También señaló que no se configuraba la presunta limitación y menoscabo al ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante por su condición de mujer, al haberse invalidado la asamblea en la que se designó a la denunciante como representante suplente del partido político local Espacio Democrático de Campeche.
 - Dicha determinación emanó de la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto local derivada de diversas irregularidades en el procedimiento de designación de órganos directivos, que no evidencia ninguna conducta dirigida específicamente a la recurrente sustentada en elementos de género.
 - Por último, en relación con la presunta realización de declaraciones públicas por parte del denunciado dirigidas a denostarla, minimizando sus actuaciones y revictimizándola, la autoridad



responsable, después de realizar la certificación a la unidad de almacenamiento y a las ligas electrónicas proporcionadas por la queja en su escrito inicial, concluyó que se trataba de posturas del denunciado en su calidad de consejero electoral integrante de la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto local relacionadas con las razones por las que dicho órgano determinó la invalidez de la asamblea del partido político local Espacio Democrático en la que se designó a sus órganos directivos y de representación.

- Sin que las expresiones contenidas en dichas declaraciones tuvieran como finalidad minimizar o revictimizar a la denunciada por el hecho de ser mujer, por lo que consideró que no podían ser catalogadas como faltas en el ámbito electoral en materia de VPG.

(55) Esta Sala Superior considera que, contrario a lo sostenido por la recurrente, la determinación impugnada sí se encuentra debidamente fundada y motivada, porque la autoridad responsable justificó su competencia, realizó un correcto análisis preliminar de los hechos, fundó su determinación en diversos preceptos de la LEGIPE y del Reglamento de quejas y concluyó que la queja debía desecharse, esencialmente por tres circunstancias:

- Las expresiones del consejero denunciado se realizaron en el marco de una sesión pública del órgano colegiado al que pertenece, en el marco del debate de un punto de acuerdo, sin que se advirtiera, de manera preliminar que estuvieran dirigidas a invisibilizar, denigrar o menoscabar a la quejosa en su condición de mujer.
- No se configura, de manera preliminar, la vulneración a sus derechos político-electoral como representante de partido, porque la determinación de dejar sin efectos la asamblea partidista en la que fue designada como representante del partido político local Espacio Democrático fue resultado de una decisión colegiada, sin que se advirtiera alguna conducta dirigida específicamente a la ahora recurrente sustentada en elementos de género
- Las declaraciones atribuidas al denunciado se relacionaron con la invalidez de la asamblea del partido político local Espacio Democrático en la que se designó a sus órganos directivos y de representación, sin que contengan elementos de género.

- (56) Con base en lo anterior, para este órgano jurisdiccional queda de manifiesto que la autoridad responsable sí fundó y motivó adecuadamente su determinación, además de que sí fue exhaustiva, pues citó y analizó adecuadamente los preceptos legales aplicables al caso y, además, explicó de manera pormenorizada las circunstancias por las que concluyó que las conductas denunciadas no constituyen una falta o violación en materia electoral, concretamente, en materia de VPG, a partir de los medios de prueba con los que contaba. De ahí lo **infundado** de los agravios.
- (57) Por otra parte, es **infundado** el agravio en el que la recurrente menciona que se violenta su derecho de acceso a la justicia, porque la responsable omitió estudiar el impacto de las expresiones denunciadas y el contexto en el que se emitieron.
- (58) La calificativa del agravio obedece, en primer lugar, porque es inexacto lo señalado por la recurrente en el sentido de que la autoridad responsable omitió estudiar el impacto de las expresiones denunciadas y el contexto en que se emitieron, esto, porque la UTCE sí realizó un estudio contextual de las conductas y concluyó: *i)* que las expresiones denunciadas se habían dado en el marco de una sesión del Consejo General del Instituto local en la discusión de un punto de acuerdo, *ii)* que la determinación de dejar sin efectos la asamblea en la que la recurrente fue designada como representante fue tomada por el órgano colegiado competente y que fue consecuencia de irregularidades detectadas en ella, y *iii)* que las supuestas declaraciones atribuidas al denunciado en diversas entrevistas se vincularon a su carácter de integrante de una Comisión del Consejo General del Instituto local. En los tres casos concluyó que, al menos de manera preliminar, no se observaron cuestiones que tuvieran como objeto menoscabar los derechos de la recurrente por el hecho de ser mujer.
- (59) Para esta Sala Superior resulta **infundado** el planteamiento de la recurrente en el sentido de que la responsable no estudió el impacto de las expresiones denunciadas, por lo que la calificativa del agravio obedece a que el estudio pretendido corresponde a una cuestión de fondo, reservada a la autoridad jurisdiccional, por lo que la responsable se encontraba impedida para realizarlo.
- (60) Por otra parte, es **infundado** el agravio de la recurrente en el que señala que la UTCE se pronunció sobre el fondo del asunto y desechó su queja sin



estudiar todos los hechos denunciados, sin desarrollar razones lógico-jurídicas.

- (61) Esto es así, porque, como ha quedado evidenciado en los párrafos anteriores, la autoridad responsable no desechó la queja a partir de consideraciones de fondo, puesto que únicamente realizó un análisis preliminar de las expresiones y de los hechos denunciados, y expresó las consideraciones de hecho y de Derecho que la llevaron a determinar que, al menos de manera indiciaria, no constituyen una falta en materia electoral, en concreto en materia de VPG.
- (62) En consecuencia, ante lo infundado de los agravios, lo procedente es confirmar la determinación impugnada.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular de la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO FORMULA VOTO PARTICULAR EN LA SENTENCIA APROBADA EN EL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-REP-427/2024¹³, POR CONSIDERAR QUE SE DEBE PREFERIR UN ANÁLISIS DE FONDO CUANDO SE ADVIERTA QUE SE TRATE DE VIOLENCIA SIMBÓLICA Y EL ESTUDIO DEL CONTEXTO DEL CASO SEA DETERMINANTE PARA TENER O NO POR ACREDITADA LA INFRACCIÓN.

I. Introducción

Con el debido respeto al profesionalismo de la Magistrada y los Magistrados que con su voto aprobaron la sentencia dictada en el expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-427/2024**, no acompaño que se determinara confirmar el desechamiento decretado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (*en adelante: Unidad Técnica*), en el cual, a partir de un examen preliminar de las expresiones denunciadas, se concluyó que las conductas denunciadas no podían, ni siquiera de forma indiciaria, acreditar la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Mi disenso radica en que debió declararse fundado el agravio de la parte recurrente, en el que alegó la violación de su derecho de acceso a la justicia, al dejarse de estudiar el impacto de las expresiones denunciadas y el contexto en el que se emitieron, como consecuencia de que en el acuerdo

¹³ Colaboró en la elaboración de este voto particular: José Alfredo García Solís.



de desechamiento controvertido solo se realizó un estudio o análisis “preliminar”. Por ende, debió revocarse el acuerdo impugnado y ordenar la admisión de la denuncia, salvo la actualización de alguna de las causales de desechamiento establecidas en forma expresa en la ley electoral aplicable.

II. Razones sostenidas por la mayoría para confirmar el acuerdo impugnado

En la sentencia aprobada se determina que la Unidad Técnica sí realizó un estudio exhaustivo en el acuerdo impugnado, para concluir que la queja debía desecharse por las tres circunstancias siguientes:

- Las expresiones del consejero denunciado se realizaron en el marco de una sesión pública del órgano colegiado al que pertenece, sin que se advierta, de manera preliminar, que se dirigieron a invisibilizar, denigrar o menoscabar a la denunciante a partir de su condición de mujer.
- No se configura de manera preliminar la vulneración de derechos de la parte recurrente como representante de partido local, dado que la determinación de dejó sin efectos la asamblea partidista en la que fue designada como representante se adoptó de manera colegiada por el órgano administrativo electoral estatal, sin que se advirtiera alguna conducta dirigida específicamente contra la parte denunciante, sustentada en elementos de género.
- Las declaraciones atribuidas a la parte denunciada se relacionaron con la invalidez de la asamblea del partido político local en que se designó a sus órganos directivos y de representación, sin que se advirtieran expresiones que contuvieran elementos de género.

A partir de lo anterior, la sentencia aprobada por votación mayoritaria considera que la Unidad Técnica sí fundó y motivó su determinación y, por consiguiente, que fue exhaustiva.

Por otra parte, la sentencia respaldada por mayoría de votos califica como infundado el agravio en que la parte recurrente menciona que se violenta su derecho de acceso a la justicia porque la Unidad Técnica no estudió el impacto de las expresiones denunciadas y el contexto. Lo anterior, al considerarse que dicha autoridad sí realizó un estudio en los términos que planteó la parte actora, concluyendo que:

- Las expresiones denunciadas se dieron en el marco de una sesión del Consejo General del Instituto Electoral Local, al discutirse un punto de acuerdo;
- La decisión de dejar sin efectos la asamblea en que la parte ahora recurrente fue designada como representante, fue adoptada de manera colegiada por el órgano electoral como consecuencia de irregularidades detectadas;
- Las declaraciones atribuidas a la parte denunciada en diversas entrevistas se vincularon a su carácter de integrante de la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del OPLE; aunado a que, al menos de manera preliminar, no se observaron cuestiones dirigidas a menoscabar los derechos de la recurrente por ser mujer;
- Se consideró infundado que la Unidad Técnica no estudiara el impacto de las expresiones denunciadas, en atención a que el estudio pretendido corresponde a una cuestión de fondo, reservada a la autoridad jurisdiccional, por lo que la responsable se encontraba impedida para realizarlo; y



- Se consideró infundado el agravio concerniente a que la Unidad Técnica se pronunció sobre el fondo del asunto y desechó su queja sin estudiar todos los hechos denunciados y sin desarrollar razones lógico-jurídicas. Lo anterior, porque el desechamiento derivó de un estudio preliminar.

III. Argumentos del disenso

El acuerdo de desechamiento impugnado se fundamentó en los artículos 440, párrafo 1, inciso e), fracción III¹⁴; 474 Bis, párrafo 6, inciso b)¹⁵, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 22, párrafo 1, fracción II¹⁶, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; partiendo de la premisa de que los hechos denunciados no constituyen una falta o violación en materia electoral, en concreto, en materia de violencia política contra la mujer en razón de género.

Sin embargo, en mi concepto, la hipótesis de desechamiento jurídicamente invocada en el acuerdo controvertido, relacionada expresamente con la “notoria frivolidad e improcedencia” de la queja o denuncia, desde luego que descarta la posibilidad de realizar un análisis particularizado de los hechos que se consideren infractores de las disposiciones

¹⁴ “**Artículo 440.** [-] 1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: [...] **e)** Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales: [...] **III.** Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y [...]”

¹⁵ “**6.** La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechará la denuncia cuando: [...] **b)** Sea notoriamente frívola e improcedente.”

¹⁶ “**Artículo 22.** Causales de desechamiento y sobreseimiento [-] 1. La queja o denuncia será improcedente y se desechará por la Unidad Técnica, cuando: [...] **II.** La denuncia sea notoriamente frívola e improcedente en términos de lo previsto en el artículo 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General.”

legales y reglamentarias, pues el adjetivo “notoria” califica a la frivolidad y a la improcedencia como calidades que puedan percibirse de manera clara, inmediata y, evidente¹⁷.

En este orden de ideas, desde un enfoque eminentemente jurídico, queda de manifiesto que la característica “notoria” de la causal de desechamiento invocada, por sí misma, erradica cualquier posibilidad de realizar el análisis y/o estudio de las expresiones denunciadas, así como de calificar su legalidad o ilegalidad, pues ello implicaría realizar un estudio de fondo, a partir de que se emitiría un pronunciamiento sobre la cuestión principal o esencial de la controversia, es decir, sobre las expresiones denunciadas.

Por lo tanto, estoy convencida de que se debe preferir un análisis de fondo cuando se advierta que se trate de violencia simbólica y el estudio del contexto del caso sea determinante para tener o no por colmada la infracción, en lugar de un análisis preliminar realizado en un acuerdo administrativo que deseche la denuncia o queja. Lo anterior, es acorde al criterio que sostuve en el voto particular formulado en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-512/2022.

Para sostener lo anterior, estimo conveniente hacer los señalamientos siguientes:

Una de las formas en que se manifiesta la violencia contra las mujeres en política, es la *simbólica*, caracterizada por ser invisible, soterrada, implícita, opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres mediante estereotipos de género que les niegan habilidades para la

¹⁷ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, información consultada en: <https://dle.rae.es/notorio> Consulta realizada el 22 de mayo de 2024.



política¹⁸. En este tipo de violencia, la comunicación y el lenguaje son dos elementos de mayor significación¹⁹.

Con esta base, es posible estimar que si los hechos que se denuncian como comisivos de violencia política contra la mujer en razón de género, derivan de expresiones atribuidas a la parte denunciada, el análisis de las conductas reprochadas encuadraría en el tipo de la violencia simbólica.

Ahora bien, desde mi perspectiva, considero que no sería jurídicamente factible desechar una denuncia por la presunta comisión de actos de violencia simbólica, mediante el análisis “preliminar” de las expresiones denunciadas, pues ello llevaría a vaciar el contenido de los elementos que configuran la violencia política contra las mujeres en razón de género²⁰, a partir del estudio aislado y fuera del contexto en que fueron emitidas dichas expresiones. Además, la realización de algún

¹⁸ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación et al., *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*, edición 2017, México, p. 32.

¹⁹ Véase: Pérez Viejo, Jesús M., “Lenguaje y violencia de género”, en: *Manual de lucha contra la Violencia de Género*, Editorial Aranzadi, 1ª Ed., España, 2010, pp. 115 a 118.

²⁰ En la Jurisprudencia 21/2018, con título: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, se sostiene que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión **concurren los siguientes elementos**: **1.** Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; **2.** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; **3.** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; **4.** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y **5.** Se basa en elementos de género, es decir: **i.** se dirige a una mujer por ser mujer, **ii.** tiene un impacto diferenciado en las mujeres; **iii.** afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género (Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, pp. 21 y 22).

pronunciamiento sobre los alcances de las expresiones denunciadas y sobre su posible licitud o ilicitud, pondría de manifiesto que la frivolidad o improcedencia de la queja no resulta "notoria".

Como consecuencia de lo anterior, estoy convencida de que el desechamiento de una denuncia presentada por la comisión de actos de violencia simbólica, mediante el análisis del contenido de las expresiones denunciadas, desde luego que constituye una determinación que aborda aspectos de fondo precisamente relacionados con la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, lo cual, sólo puede ser materia de pronunciamiento de la Sala Regional Especializada.

Más aún, en mi concepto, no resulta válido que mediante un estudio "preliminar", como se realiza en el acuerdo de desechamiento cuestionado, se sostenga que: "las expresiones efectuadas por el consejero denunciado no constituyen una falta o violación a las leyes electorales en materia de VPMRG" pues la legalidad o ilegalidad de dicha conducta, en los términos que se realizan en el acuerdo controvertido, implica un pronunciamiento de fondo; sobre todo, cuando se descartó la existencia de indicios de que las expresiones denunciadas estuvieran dirigidas a invisibilizar, denigrar o menoscabar a la quejosa por su condición de mujer, ya que esta argumentación implica la realización de un juicio de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las expresiones y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

Además, en el acuerdo de desechamiento controvertido, se advierten pronunciamientos por parte de la autoridad responsable, que descartan la existencia de indicios de que las expresiones denunciadas estuvieran dirigidas a invisibilizar, denigrar o menoscabar a la quejosa por su condición de mujer;



lo cual, desde mi particular punto de vista, implica un estudio que involucra aspectos de fondo.

En la especie, resulta ilustrativa la Jurisprudencia 20/2009, con título: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”²¹.

IV. Conclusión

A partir de lo antes expuesto, estimo que, cuando se denuncie la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, a partir de la exposición de expresiones que pudieran dar lugar a la violencia simbólica, debe preferirse un análisis de fondo del asunto, en atención a que, desde el enfoque de los derechos humanos y la perspectiva de género, las expresiones que se denuncien es preferible valorarlas en el contexto en que se emitieron, para poder determinar su alcance y repercusiones en el ejercicio de los derechos político-electorales de la parte denunciante; lo cual no se realiza de manera integral en un análisis preliminar.

En ese sentido, a fin de tutelar de manera más amplia el acceso a la justicia de las mujeres, considero que se debe buscar que la decisión adoptada en la etapa administrativa amplíe la posibilidad de que los hechos denunciados sean analizados en sede jurisdiccional, de modo que ahí se analicen todos elementos jurisprudenciales y, en su caso, se descarte la existencia de violencias ocultas a primera vista.

²¹ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 39 y 40.

Con apoyo en lo anterior, en mi concepto, estimo que debió revocarse el acuerdo de desechamiento impugnado, para el efecto que, de no advertirse alguna causal evidente de desechamiento, la queja se admitiera y se realizaran las diligencias necesarias a fin de que, en su oportunidad, fuera remitida a la Sala Regional Especializada para que determinara lo que en derecho correspondiera.

Por las razones expuestas se formula el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.